



Resolución de Superintendencia

N° 175 -2017-SUCAMEC

Lima, 02 MAR 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 30 de enero de 2017, por el señor Roger Miguel Salazar Bravo, en contra de la Resolución de Gerencia N° 00088-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de enero de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 00059-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 27 de febrero de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

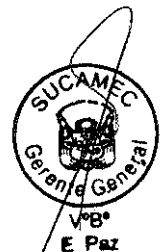
Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*;

Que, mediante fecha 27 de julio de 2016, el señor Roger Miguel Salazar Bravo (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 10041-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de octubre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de renovación de Licencia de uso de armas de fuego presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con la condición necesaria para la renovación solicitada, conforme señala el numeral 7.1 del artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN (en adelante el Reglamento);

Que, con fecha 24 de octubre de 2016, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 10041-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de octubre de 2016;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 00088-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de enero de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC resolvió desestimar el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado;



C. Verástegui

Que, administrado interpone el recurso administrativo argumentando que se ha malinterpretado el hecho de que el 11° Juzgado Penal de Ejecución de Lima Norte al redistribuir su carga procesal al 2° y 3° Juzgado Unipersonal de Lima Norte, se interpretó que el administrado aun registraba antecedentes por delito de omisión de asistencia familiar – incumplimiento de obligación alimentaria (delito doloso) en otra instancia judicial diferente al 11° Juzgado Penal de Ejecución de Lima Norte en la cual llevaba su proceso;

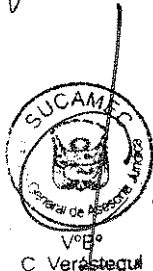
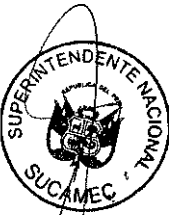
Que, así mismo indica que al haber cumplido con la pena o medida de seguridad que le fue impuesta se ha extinguido su responsabilidad, quedando rehabilitado, restituyéndose sus derechos suspendidos o restringidos por sentencia y cancelando los antecedentes penales, judiciales y policiales, no debiendo expresarse en los certificados la pena rehabilitada. Por lo que por dichos fundamentos el administrado solicita que se declare fundada la apelación, en consecuencia nula y sin efecto y se le conceda la renovación de su licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, el artículo 9 de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según lo argumentado del administrado, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) del artículo 7, establece las condiciones para la obtención y renovación de las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el expediente, observa que en el Oficio N° 43892-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial de fecha 09 de agosto de 2016, el administrado consigna antecedentes en el Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 13° Juzgado Penal de Lima Norte de fecha 18 de enero de 2012 (es decir, solo registra un único delito doloso actualmente cancelado);

Que, al determinarse que el administrado figura en el citado Registro Nacional de Condenas, la solicitud de renovación presentada incumplió el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN (en adelante el Reglamento), en el cual se estipula como condición para la renovación de la Licencia de uso arma de fuego, que el solicitante no cuente con antecedentes penales por delito doloso, es decir no debe figurar en el Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 10041-2017-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272), el cual establece que la Autoridad Administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas;





Resolución de Superintendencia

Que, respecto a lo alegado por el administrado, referente a la denegatoria de su pedido de renovación de Licencia uso de arma de fuego, conviene precisar que la "rehabilitación" se encuentra regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal, restituyendo a la persona en sus derechos suspendidos o restringidos por efecto de sentencia condenatoria en su contra, sin embargo, cabe indicar que la misma no es causal eximente para no dar cumplimiento a la condición estipulada en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, referente a que el solicitante de renovación de Licencia de uso de arma de fuego no debe contar con antecedentes penales por delitos dolosos, este requisito se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos, por lo tanto, queda claro que no se está vulnerando el derecho del administrado;

Que, en relación a lo manifestado por el administrado respecto a que se declare "nula y sin efecto" la Resolución de Gerencia N° 00088-2017-SUCAMEC-GAMAC, el artículo 10 de la Ley 27444 establece que la nulidad se da cuando el acto administrativo adolece de cualquiera de los requisitos esenciales: objeto lícito, autoridad competente, procedimiento y requisitos de la forma prescrita por la ley; en este caso, no se advierte el incumplimiento de alguno de los requisitos antes mencionados, por lo tanto no hay razón para anular la resolución antes mencionada;

Que, asimismo, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*;

Que, no obstante lo señalado, cabe indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende que la aplicación estricta del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, en el presente caso, no vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, por medio del cual: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho..."*;

Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar, de la Ley N° 27444, la administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria) en la solicitud de renovación presentada por el administrado es irrefutable, basta la verificación de este hecho para que se desestime la solicitud presentada;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00059-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 00088-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de enero de 2017; asimismo, conforme



establece el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

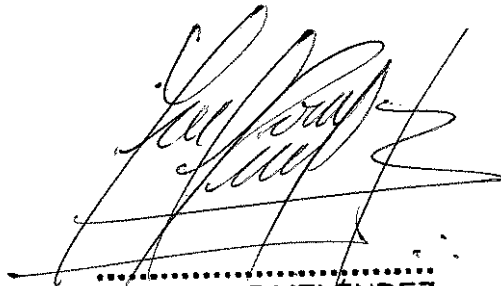
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Roger Miguel Salazar Bravo en contra de la Resolución de Gerencia N° 00088-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de enero de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.



ERIC F. PAZ MELÉNDEZ
Superintendente Nacional (e)
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil-SUCAMEC

